

**REGLAMENTO DE ESTUDIOS CONDUCENTES
A TÍTULOS PROPIOS Y OTROS CURSOS DE
POSTGRADO, APROBADO POR LA JUNTA DE
GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO, EN LA
SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 25 DE OCTUBRE DE
2001**

**Modificado por acuerdo de la Comisión de Extensión Universitaria y
Títulos Propios, delegada del Consejo de Gobierno en su sesión de 9
de mayo de 2005**

Preámbulo

La Constitución reconoce en el apartado 10 del art. 27 la autonomía universitaria, regulada por la Ley 11/1983, de 23 de Agosto, de Reforma Universitaria, que en su artículo 28.3 autoriza a las Universidades a impartir enseñanzas conducentes a la obtención de diplomas y títulos, distintos de aquellos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. Precepto desarrollado por R. D. 778/1998, de 30 de abril, regulador del tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios posgraduados; R. D. 86/ 1987, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior; R. D. 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; y R. D. 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Las enseñanzas propias de la Universidad permiten a ésta responder de manera ágil y eficaz a las demandas sociales de formación, tanto general como especializada o profesional en áreas científicas, técnicas, humanísticas o artísticas. Estas titulaciones complementan el conjunto de enseñanzas curriculares oficiales y constituyen junto con ellas la estructura de oferta docente y formación avanzada que dota a la Universidad de un perfil propio, moderno y flexible. En cualquier caso, la Universidad establecerá una distinción nítida entre las enseñanzas conducentes a títulos oficiales y las que correspondan a estudios conducentes a enseñanzas propias, de forma que ambos ámbitos de formación no se confundan y atiendan a sus objetivos específicos.

La Universidad de Oviedo promoverá el intercambio de experiencias, la colaboración y coordinación con otras Universidades, el desarrollo de una política común de enseñanzas de postgrado o especialización conducentes a títulos propios. En este sentido, la Universidad de Oviedo, con fecha 6 de Junio de 1991 y por Acuerdo de la Junta de Gobierno, se adhirió al Convenio Interuniversitario sobre estudios de Postgrado conducentes a títulos propios de las Universidades, elaborado por el Consejo de Universidades, con el fin de asegurar la especialidad universitaria y la calidad de la enseñanza que tales títulos acreditan.

La reciente creación del Vicerrectorado de Postgrado y Títulos Propios, a quien corresponde la promoción, gestión, desarrollo, seguimiento y control de los cursos conducentes a Títulos Propios, obliga a adaptar el Reglamento sobre Estudios conducentes a Títulos Propios y otras Enseñanzas de Extensión Universitaria a la nueva situación para separar las competencias del Vicerrectorado de Extensión Universitaria y el de Postgrado y Títulos Propios, derogando el Reglamento sobre Estudios conducentes a Títulos Propios y otras Enseñanzas de Extensión Universitaria, aprobado en Junta de Gobierno de esta Universidad, en sesión celebrada el 29 de abril de 1997, modificado por la misma en sesión celebrada el 23 de septiembre de 1999.

De esta forma, la nueva normativa delimitará de forma clara y concisa los estudios conducentes a Títulos Propios de la Universidad de Oviedo, estableciendo los mecanismos necesarios para garantizar la calidad de las enseñanzas que acreditan, y recogiendo las funciones del Vicerrectorado de Postgrado y Títulos Propios y de los demás órganos competentes en la materia.

Título Preliminar
Enseñanzas conducentes a Títulos Propios y Cursos de postgrado de la
Universidad de Oviedo

Artículo 1.

1. La Universidad de Oviedo, en uso de su autonomía y para el cumplimiento de sus fines, podrá impartir enseñanzas dirigidas a la obtención de Títulos Propios, Diplomas y Certificados académicos, distintos a los de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.
2. Las titulaciones mencionadas tienen como objetivo general atender enseñanzas no establecidas en los planes de estudio homologados por el Consejo de Universidades, y como objetivos particulares: a) atender enseñanzas que correspondan a claras demandas sociales o del mercado de trabajo, b) completar y actualizar la formación académica de los titulados superiores, ofreciéndoles la posibilidad de perfeccionar su desarrollo profesional, científico, técnico, humanístico o artístico y c) establecer relaciones de colaboración con instituciones y empresas orientadas tanto al patrocinio empresarial de actividades de postgrado como a facilitar la renovación y mejora de conocimientos de sus profesionales.

Artículo 2.

1. Los Títulos Propios de la Universidad de Oviedo pueden ser de Postgrado o de Grado. En los Títulos propios de Postgrado se diferencia entre Master Universitario, Especialista Universitario y Experto Universitario, mientras que en los Títulos Propios de Grado se diferencia entre primer y segundo ciclo.
2. El Vicerrectorado de Postgrado y Títulos Propios también podrá promover y organizar Cursos de Postgrado de Formación Continua o de Especialización con una duración mínima de 10 créditos o 100 horas, que den lugar a la obtención de diplomas y certificados de asistencia o aprovechamiento

Título Primero
Cursos conducentes a la obtención de Títulos Propios y Cursos de postgrado.

Capítulo I. Características.

Artículo 3.

1. Los Cursos Master Universitario, correspondientes al ciclo universitario de especialización de postgrado de mayor duración, comprenderán enseñanzas dirigidas a proporcionar un alto nivel de formación humanística, científica o técnica y orientadas a la aplicación profesional de dichos conocimientos. Su carga lectiva será, al menos, de 50 créditos, es decir, 500 horas de enseñanzas teóricas y prácticas. Dentro de la carga lectiva podrá incluirse la realización de un proyecto o trabajo al que podrá asignarse un máximo de 5 créditos. Su duración será como norma general de dos cursos académicos y en ningún caso inferior a uno.
2. La superación de estos Cursos darán derecho a la obtención del Título de “Master Universitario”, que exige como requisito previo titulación universitaria de segundo ciclo. Excepcionalmente, podrá otorgarse a titulados de primer ciclo, atendiendo a la especificidad de las enseñanzas correspondientes y a su conexión con la formación de postgrado de éstos.

Artículo 4.

Los Cursos de Especialista Universitario son estudios de especialización de postgrado dirigidos a profundizar en conocimientos específicos en los campos de la ciencia, la técnica y las humanidades. Su superación dará derecho a la obtención del Título de "Especialista Universitario". Su carga lectiva será, al menos, de 35 créditos, esto es, 350 horas de enseñanzas teóricas y prácticas. Dentro de la carga lectiva podrá incluirse la realización de un proyecto al que podrá asignarse un máximo de 4 créditos.

Artículo 5.

Los Cursos de Experto Universitario son estudios de postgrado dirigidos a una especialización específica en los campos de la ciencia, la técnica y las humanidades y conducentes a la obtención del Título de "Experto Universitario". Los cursos de Experto tendrán una carga lectiva, como mínimo de 20 créditos, es decir, 200 horas teóricas y prácticas. Dentro de la carga lectiva podrá incluirse la realización de un trabajo final al que podrá asignarse un máximo de 3 créditos.

Artículo 6.

Los Títulos de Especialista, Experto Universitario y otros cursos de Postgrado exigen titulación universitaria previa de primer o segundo ciclo. Excepcionalmente podrán otorgarse a profesionales directamente relacionados con la especialidad del Curso que carezcan de titulación, siempre que acrediten documentalmente esta profesionalidad y reúnan los requisitos legales para cursar estudios en la Universidad.

Artículo 7.

1.- Los Cursos Propios de Grado son estudios propios de larga duración diseñados para dar respuesta a necesidades del entorno social no cubiertas por los estudios de carácter oficial, apoyados en curricula concretos y con denominación fija. Se pueden diferenciar los siguientes grupos:

- a) Título Propio de primer ciclo: Estudios propios de primer ciclo, con una extensión mínima de 135 créditos.
- b) Título Propio de segundo ciclo: Estudios propios de sólo segundo ciclo, con una extensión mínima de 90 créditos.
- c) Título Propio de primer y segundo ciclo: Estudios propios de primer y segundo ciclo, con una extensión mínima de 225 créditos.

2.- Los Títulos Propios de Grado de primer ciclo exigen los requisitos legales necesarios de acceso a la Universidad.

3.- Los Títulos Propios de Grado de segundo ciclo exigen titulación universitaria de diplomado, ingeniero técnico, arquitecto técnico o equivalentes. También se podrá acceder a estos estudios habiendo superado el primer ciclo de una licenciatura o un título propio del primer ciclo.

Artículo 8.

El cumplimiento de los requisitos de acceso a los Títulos Propios y a otros Cursos de Postgrado ha de acreditarse en el momento de la matrícula. En todo caso, el Vicerrectorado de Postgrado y Títulos Propios podrá autorizar, a petición del interesado, matrícula condicional para aquellos alumnos que prevean el cumplimiento de los requisitos de acceso antes de la conclusión del título propio en el que se matriculan. En el caso que el alumno no alcance los requisitos de acceso exigidos antes de la finalización del título propio, la matrícula será considerada nula a todos los efectos, sin que tengan validez académica alguna las enseñanzas recibidas ni haya derecho a la devolución de los precios públicos satisfechos.

Artículo 9.

La obtención de un Título Propio de Postgrado exigirá el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos a tal efecto y la superación, a través del correspondiente proceso de evaluación, de los estudios y actividades académicas conducentes a dicho Título. En ningún caso, la simple asistencia dará lugar a la obtención del Título. La calificación final de la evaluación será APTO, NO APTO o NO PRESENTADO referida a la totalidad de los créditos asignados. La matrícula dará derecho a dos convocatorias para superar los créditos establecidos, debiendo figurar las fechas de las mismas en el plan docente aprobado.

La obtención de un Título Propio de Grado exigirá el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos al efecto y la superación de una evaluación individualizada que conducirá a una calificación final de Aprobado, Notable, Sobresaliente y Matrícula de Honor, de acuerdo con el Anexo I del Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio (B.O.E. 11-6-94).

Artículo 10.

El acceso a enseñanzas conducentes a Títulos Propios y a otros Cursos de Postgrado por quienes se encuentren en posesión de título extranjero de educación superior, requerirá, sin necesidad de homologación, autorización del Rector, previa comprobación de que la formación que acredita guarda equivalencia con la que proporciona el correspondiente título español. La solicitud de admisión por alumnos que se hallen en posesión de un título extranjero no homologado deberá ir acompañada de un informe del Director del curso sobre la adecuación de la titulación presentada así como de su equiparación con una titulación superior española.

Artículo 11.

Los alumnos de Títulos Propios y de otros Cursos de Postgrado tendrán derecho al uso de las instalaciones y servicios universitarios en las mismas condiciones que los alumnos de las enseñanzas oficiales durante el periodo de impartición del curso.

Capítulo II. Elaboración y aprobación de los Cursos conducentes a Títulos Propios y de los Cursos de Postgrado.

Artículo 12.

Los cursos podrán ser propuestos por:

- a) El Vicerrectorado de Postgrado y Títulos Propios.
- b) Entidades públicas o privadas, previo acuerdo de colaboración con la Universidad de Oviedo.
- c) Departamentos, Centros, Institutos Universitarios y Profesores.

Artículo 13.

1. Las propuestas se dirigirán al Vicerrectorado de Postgrado y Títulos Propios y se presentarán en los plazos que al efecto se señalen en el Registro General de la Universidad de Oviedo, en el Registro Auxiliar de la E. U. de Estudios Empresariales de Gijón o en los lugares previstos en el art. 38.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La propuesta irá acompañada de una Memoria académica, una Memoria económica y de los documentos que el solicitante considere oportunos en apoyo de la misma.

Artículo 14.

La Memoria académica, en modelo normalizado, contendrá los siguientes datos:

- a) Justificación expresa de las necesidades sociales, científicas o profesionales a las que la nueva titulación atiende y los objetivos que se pretenden conseguir. En los casos previstos en los apartados a) y b) del art. 12 dicha justificación será elaborada por el Vicerrectorado de Postgrado y Títulos Propios.
- b) Los cursos propuestos por Profesores, Departamentos, Centros e Institutos Universitarios deberán ir acompañados de un informe favorable de los órganos de gobierno correspondientes sobre la idoneidad del mismo.
- c) Denominación del Título Propio a que conduce la superación del Curso. Esta denominación no podrá coincidir con la de otro Título aprobado por la Junta de Gobierno, ni inducir a confusión con los Títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio del Estado.
- d) Director o Directores responsables del Curso que han de poseer un perfil en consonancia con las enseñanzas a desarrollar. Salvo situaciones excepcionales apreciadas por el Vicerrectorado de Postgrado y Títulos Propios, el Director o Directores del curso han de ser profesores de la Universidad de Oviedo y en los Cursos de Master Universitario y los Títulos Propios de Grado de segundo ciclo han de estar en posesión del Título de Doctor. El Director o Directores del curso han de incluir su curriculum vitae.
- e) Plan de Estudios, con la fijación de los métodos docentes y de aprendizaje, materias, contenido y duración de las asignaturas o bloques temáticos, seminarios obligatorios y optativos, teóricos y prácticos con sus correspondientes programas, número de horas lectivas a la semana, calendario de desarrollo para cada año académico, fechas de comienzo y finalización, prácticas a realizar y, en su caso, número de créditos reconocibles mediante proyectos o trabajos de investigación y de aplicación técnica. Para los Estudios Propios de grado, la estructura del Plan será análoga a la de los estudios oficiales.
- f) Relación del profesorado encargado de impartir el Curso acompañada de los documentos justificativos de la aceptación formal a participar en el mismo y de los curriculum vitae de todos los profesores propuestos. En todo caso, se estimulará la participación de profesores de reconocido prestigio y mérito académico no pertenecientes a la Universidad de Oviedo.
- g) Pruebas exigidas para la obtención del Título (exámenes escritos u orales, proyectos, trabajos, etc.), con el correspondiente sistema de calificación.
- h) La asistencia mínima a clases exigida en caso de establecer tal requisito.
- i) Número máximo y mínimo de alumnos exigido para la realización del Curso, y requisitos de admisión especificando las titulaciones previas que den acceso al curso, junto con los criterios de selección de los alumnos cuando el número de preinscritos supere el de las plazas disponibles.
- j) Únicamente a efectos de utilización de locales, se aportará el Vº Bº de la Dirección del Centro que resulte implicado en esta actividad docente.
- k) Documento acreditativo del compromiso con entidades públicas y/o privadas relativo a la realización del carácter práctico de la docencia en las mismas, en su caso.

Artículo 15.

1. La Memoria económica, en modelo normalizado, contendrá una descripción detallada de los ingresos y gastos previstos, que han de permitir la autofinanciación del curso. La Memoria económica desglosará, al menos, los siguientes conceptos:

- En el Presupuesto de Gastos se especificarán:

- a) Retención del 12% del Presupuesto de Ingresos, sin deducir el importe de las becas, en favor de la Universidad de Oviedo, en concepto de utilización del nombre y gestión institucional de la Universidad. Adicionalmente, se incluirá un canon de hasta un máximo del 8% cuando la Universidad realice la gestión económica y proporcione infraestructuras e instalaciones para la realización del curso.
 - b) Retribuciones del Director del Curso y de los profesores así como del personal colaborador participante en el mismo.
 - c) Viajes, alojamientos y manutenciones necesarios para la organización, desarrollo y evaluación del curso.
 - d) Gastos de material inventariable necesarios para la impartición del Curso.
 - e) Gastos de material fungible.
 - f) Gastos derivados de la producción y difusión de la información y material didáctico.
 - g) Gastos de publicidad y propaganda del Curso.
 - h) Gastos de la póliza de seguros de los alumnos.
 - i) Otros gastos.
- En el Presupuesto de Ingresos se señalarán:
- a) Precios públicos de matrículas.
 - b) Subvenciones otorgadas por entidades públicas y privadas, en cuyo caso se acompañará el documento acreditativo del compromiso formal de financiación externa.
 - c) Otros ingresos.
- Otra información:
- a) El número e importe de las becas de matrícula previsto conceder.
 - b) La existencia, en su caso, de aplazamientos en el pago de la matrícula de los cursos de Master Universitario.

Artículo 16.

La convocatoria de becas de matrícula será pública con una difusión idéntica a la realizada para el propio curso y la concesión de las mismas se realizará de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 17.

1. El Vicerrectorado de Postgrado y Títulos Propios comprobará que la propuesta presenta toda la documentación exigida en los artículos anteriores de este Reglamento y podrá recabar los informes y documentación complementaria que estime oportuna para poder evaluar la idoneidad de la propuesta.

Artículo 18.

1. La autorización definitiva del Curso corresponde a la Junta de Gobierno, a propuesta del Vicerrector de Postgrado y Títulos Propios. El preceptivo acuerdo se comunicará a su Director, con las modificaciones y/o sugerencias que, en su caso, haya acordado dicha Junta.

2. Cuando un Curso de Título Propio haya sido aprobado por la Junta de Gobierno, se entenderá prorrogado durante tres ediciones sin necesidad de nueva aprobación, siempre que reúna las características que motivaron su aprobación inicial y el Vicerrector de Postgrado y Títulos Propios apruebe su continuidad, a solicitud de su promotor y en atención a la evaluación de los resultados del Curso.

3. Una vez aprobada la propuesta, cualquier modificación presupuestaria o académica de la misma deberá ser comunicada y autorizada por el Vicerrector de Postgrado y Títulos Propios. Las modificaciones esenciales deben ser aprobadas por Junta de Gobierno.

Artículo 19.

El Director del curso es el responsable de la organización. Le corresponde:

- a) Dirigir y coordinar la preparación y desarrollo del curso.
- b) Dar cumplimiento a los objetivos del curso y garantizar su realización de acuerdo con lo previsto. Realizar el seguimiento del correcto desarrollo del curso.
- c) Comunicar al Vicerrector de Postgrado y Títulos Propios cualquier eventualidad que modifique, altere o dificulte el desarrollo previsto del curso.
- d) Justificar los gastos efectuados con cargo a la asignación económica del curso en el plazo que se le señale.
- e) Confeccionar las actas de asistencia y de las calificaciones otorgadas a los participantes.
- f) Certificar la docencia del personal que intervenga en el curso.
- g) Aquéllas funciones que le atribuya el presente Reglamento.
- h) Elevar al Vicerrector de Postgrado y Títulos Propios una memoria final del curso en la que hará constar las actuaciones realizadas, los resultados de los controles de calidad aplicados, las desviaciones producidas y las conclusiones.

Artículo 20.

1. Como norma general, la organización de las enseñanzas conducentes a Títulos Propios y a Cursos de Postgrado no justificará, en ningún caso, carga docente del profesorado a efectos del cumplimiento de las obligaciones lectivas mínimas del profesorado universitario. Para evitar que redunde negativamente en la calidad de la docencia de primer, segundo y tercer ciclos, los profesores de la Universidad podrán impartir como máximo 10 créditos por curso académico.

2. El máximo establecido en el apartado anterior se aplicará asimismo a la suma de horas lectivas y de dirección y coordinación. No podrá asumirse la dirección de más de dos cursos conducentes a Títulos Propios o de Postgrado a los que hace referencia el presente Reglamento.

Capítulo III. Reclamaciones y revisiones de exámenes.

Artículo 21.

En el control de conocimientos realizado a través de exámenes se observarán las siguientes normas:

- Los exámenes orales habrán de tener carácter público y celebrarse ante un tribunal compuesto por un mínimo de tres profesores, uno de los cuales será necesariamente el responsable directo de la docencia en el grupo a que pertenezca el examinado.
- La corrección y calificación de pruebas escritas deberá ser realizada directamente por los profesores responsables de las enseñanzas objeto de control.
- En el plazo de 10 días, a contar desde la publicación de los resultados, el alumno tendrá derecho a revisar su examen ante su examinador y podrá solicitar una reproducción del mismo siempre que formule una reclamación oficial.

- Contra el dictamen del examinador, el examinado tendrá derecho a recurrir su calificación mediante escrito razonado ante el Vicerrectorado de Postgrado y Títulos Propios en el plazo máximo de cinco días naturales contados a partir de la finalización del periodo de revisión de exámenes.

Artículo 22.

Las reclamaciones de exámenes se realizarán ante el Vicerrectorado de Postgrado y Títulos Propios que nombrará una comisión encargada de revisar la calificación del examen y proponer las actuaciones pertinentes a realizar en cada caso.

Capítulo IV. Convalidaciones

Artículo 23.

1. Los Cursos de Postgrado y las asignaturas de los estudios conducentes a la obtención del Título de Master, Especialista y Experto de la Universidad de Oviedo no podrán ser convalidados por ninguna materia previamente cursada.
2. Las convalidaciones de asignaturas de Títulos Propios de Grado por asignaturas oficiales previamente cursadas serán resueltas por el Vicerrector de Postgrado y Títulos propios previo informe del director del curso y del profesor responsable de la asignatura.

Capítulo V. Expedición de Títulos Propios y Diplomas.

Artículo 24.

1. El procedimiento de expedición de Títulos Propios y de Diplomas se iniciará a solicitud del interesado.
2. La expedición del Título y del Diploma podrá efectuarse cuando el interesado acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para su obtención y previo pago de la tasa fijada por el Consejo Social.
3. El expediente para la expedición del Título y del Diploma constará de los siguientes documentos:
 - a) Solicitud del interesado.
 - b) Título exigido para el acceso.
 - c) Certificación del Director del curso que acredite que el interesado reúne los requisitos exigidos para la realización del curso y ha superado los estudios correspondientes al mismo, con indicación de las pruebas realizadas y las calificaciones obtenidas.
 - d) Certificación acreditativa del pago por el interesado de los derechos de expedición del título.

Artículo 25.

1. Los Títulos Propios serán expedidos por el Rector, en nombre de la Universidad. En ellos se hará constar los siguientes elementos identificativos: referencia al título, los requisitos exigidos para acceder al mismo, las enseñanzas que acredita, créditos y sistema de evaluación, así como la mención de carecer de valor oficial y validez en todo el territorio nacional.

2. Los Diplomas se expedirán por el Vicerrectorado de Postgrado y Títulos Propios. En ellos se hará constar los siguientes elementos identificativos: referencia al curso de postgrado, los requisitos exigidos para acceder al mismo, créditos, así como la mención de carecer de valor oficial y validez en todo el territorio nacional.

Capítulo VI. Gestión económica- financiera.

Artículo 26.

Los cursos conducentes a Títulos Propios y los Cursos de Postgrado deberán autofinanciarse. En consecuencia, los ingresos de matrícula y las subvenciones que se reciban deben permitir afrontar todos los gastos derivados del curso.

Artículo 27.

Los precios públicos correspondientes a los cursos serán fijados por el Consejo Social. Asimismo le corresponde establecer el importe de las remuneraciones por dirección, coordinación y docencia.

Artículo 28.

1. Los precios públicos de los cursos se devengarán en el momento de formalización de la matrícula en el curso. Los cursos de Master Universitario podrán conceder un aplazamiento en el pago de la matrícula siempre que se establezca en la propuesta aprobada del curso.

2. Efectuado el ingreso por el interesado, sólo procederá la devolución en los siguientes casos:

- a) Por cancelación del curso u otras causas imputables a la Universidad.
- b) Cuando el ingreso se haya efectuado por error de hecho o de derecho.
- c) Por causas determinadas por los preceptos legales de aplicación.

Artículo 29.

1. Los gastos derivados del curso deben ser justificados por su Director y autorizados por el Vicerrectorado de Postgrado y Títulos Propios, y se realizarán conforme a la normativa vigente de aplicación.

2. Sin perjuicio de las demás normas aplicables, el Director deberá justificar ante el Vicerrectorado de Postgrado y Títulos Propios los gastos efectuados con cargo al presupuesto del curso, mediante la presentación de los originales de las facturas y recibos en los plazos que se señalen y de acuerdo con las directrices que determine el Vicerrectorado de Postgrado y Títulos Propios.

Disposición Adicional

En el caso de que se trate de Títulos Propios creados al amparo de un Convenio de Colaboración se estará a lo dispuesto en la normativa de aplicación general y a lo dispuesto en el texto del propio convenio, con aplicación supletoria del presente Reglamento.

Disposición Transitoria

Lo dispuesto en este Reglamento será de aplicación a los cursos y expedientes tramitados con anterioridad a su entrada en vigor, en cuanto sea jurídicamente compatible con el anterior.

Disposición Derogatoria

A la entrada en vigor del presente Reglamento quedará derogado el aprobado mediante Acuerdo de Junta de Gobierno de 29 de abril de 1997 y modificado por la misma en sesión celebrada el 23 de septiembre de 1999.

Disposiciones finales

Primera. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su aprobación.

Segunda. Se autoriza al Vicerrectorado de Postgrado y Títulos Propios a adoptar, en el ámbito de sus funciones, cuantas medidas sean precisas para la aplicación de las normas contenidas en este texto.